

FLUJOGRAMA PES 66/2017

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV.

a) Presentación. El tres de abril, Diego Alejandro Villanueva González, presentó escrito de denuncia en contra de Cuitláhuac Condado Escamilla, precandidato por la coalición PAN-PRD, para la Presidencia Municipal de Acayucan, Veracruz, y otros, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y contravenir normas sobre propaganda electoral.

b) Radicación. Mediante acuerdo de siete de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/MORENA/057/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; posteriormente en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar información.

c) Medidas Cautelares. El veintisiete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV determinó desechar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, al considerar que no existe un vínculo entre la propaganda y los denunciados.

c) Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia. El seis de junio, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó la admisión del escrito de queja; emplazó, y el dieciséis de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Recepción y Turno. Mediante acuerdo de diecinueve de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 66/2017, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

b) Radicación. Mediante proveído de veintiuno de junio el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

c) Debida integración. En su momento y al no existir alguna otra diligencia que realizar, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, declaró debidamente integrado el expediente.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

HECHOS
DENUNCIADOS

Actos anticipados de campaña, violaciones en materia de propaganda electoral y promoción personalizada.

CONSIDERACIONES

El motivo del inicio del presente procedimiento se hace consistir en que, a decir del quejoso, previo al periodo de campaña Cuitláhuac Condado Escamilla promocionó su imagen a través de micro perforados que se colocaron en los medallones de diversos vehículos del municipio de Acayucan, éstos contenían una propaganda con la letra "C", en colores azul y amarillo y el año "2017". En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones que se atribuyen a los denunciados, por las siguientes consideraciones. Para acreditar su dicho el quejoso presentó pruebas técnicas, y solicitó diligencias de inspección en algunos puntos de la ciudad; mismas que arrojaron la existencia de diversos vehículos que circulaban con la propaganda colocada en los medallones. Sin embargo, las mismas son insuficientes para tener por acreditado los extremos que pretende el quejoso, pues no logra comprobarse que el logotipo sea identificativo del denunciado, que haya sido distribuido por éste, o que de alguna manera se refiera a él, máxime que de dicha propaganda no se desprende que se difunda una ideología, programa o alguna acción tendente a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre algún tema de interés social, o referencia a algún partido político, jornada electoral, que llame al voto, o promocióne a alguna persona.

FLUJOGRAMA PES 66/2017

Respecto al argumento del denunciante, en el sentido de que los colores que se observan en el logotipo fueron los utilizados en la campaña de Gobernador por la coalición PAN-PRD, para el proceso electoral 2015-2016; esta ponencia considera que no le asiste la razón, toda vez que el simple hecho de que la propaganda en análisis contenga los colores amarillo y azul, no significa que hagan alusión al PRD, mucho menos a un precandidato; pues, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los colores o elementos separados de los partidos políticos no son de uso exclusivo de ellos.

Asimismo, por lo que respecta a la supuesta violación en materia de propaganda electoral, como ha quedado constancia no existe un vínculo que pueda deducirse entre la propaganda y el denunciado o los partidos políticos, de ahí que no pueda analizarse una probable violación a las normas de propaganda electoral; máxime que el denunciado negó las violaciones señaladas en su contra.

Por otro lado, el quejoso fundamenta su acción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al señalar que se trata de propaganda personalizada de Cuitláhuac Condado Escamilla; sin embargo, del análisis de las pruebas existentes en el expediente, no se acredita que el denunciado sea servidor público, la participación de alguna persona con tal carácter; o la imparcialidad por parte de algún involucrado.

Derivado de esto, es viable señalar que MORENA no cumplió con la carga de la prueba, que le corresponde en el procedimiento especial sancionador, y al caso opera la presunción de inocencia.

En ese sentido, en el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones que se atribuyen a los denunciados, en los términos precisados en el Proyecto.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la sentencia.